

1487

P173759  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Marzo 25/33

Proy. de ley que establece un Imp.  
del  $\frac{1}{2}$  % sobre los sueldos mensua-  
les de los empleados públicos para  
sostener y aumentar el Fondo de  
Fidelidad de la Rep. Dom.

5 Piezas

Santo Domingo, R. D.  
Abril 5, 1933.-

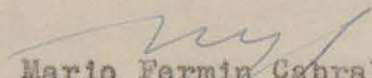
1820

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que establece una contribución de  $\frac{1}{2}\%$  (medio) por ciento sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios ó empleados públicos, con el fin de sostener y aumentar el Fondo de Fidelidad de la Rep. Dominicana.

Saluda a Ud. atentamente,

  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

10/1/38/12

Santo Domingo, R.D.  
Abril 5, 1933.-

51833

Señor  
Rafael L. Trujillo M.,  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio  
# 7380 de fecha 25 de Marzo de 1933 y del proyecto de  
Ley que establece una contribución de  $\frac{1}{2}\%$  (medio) por  
ciento sobre los sueldos netos mensuales de todos los  
funcionarios ó empleados públicos, con el fin de sos-  
tener y aumentar el Fondo de Fidelidad de la Rep. Domi-  
nicana.

Pláceme participarle que el Senado aprobó di-  
cho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para  
los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida considera-  
ción, saluda a Ud. atentamente,

Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

1966/110



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 7380

Santo Domingo, R. D.  
Marzo 25, 1933.

Al Honorable  
Senado de la República,  
Palacio del Senado.  
Ciudad.

Señores Senadores:

Tengo el honor de someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por el digno órgano de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley destinado a cubrir pérdidas de fondos causadas por faltas de los empleados del Estado, con especial encargo de impartirle la aprobación correspondiente.-

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

91/3759



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO; que es indispensable el sostenimiento del Fondo de Fielidad para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en que pudieran incurrir ó cometer los funcionarios ó empleados públicos;

CONSIDERANDO; que el Tesoro Público no está en condiciones de hacer la erogación necesaria para sostener el Fondo de Fielidad, con el fin exclusivo de que el Estado se constituyera en el propio asegurador de los funcionarios públicos ó empleados, mediante la retribución de una prima pagadera por éstos;

CONSIDERANDO; que es imperativa la necesidad de sostener el Fondo de Fielidad, para salvaguardar los fondos fiscales manejados por funcionarios ó empleados públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se establece una contribución de  $\frac{1}{2}\%$  (medio) por ciento sobre sueldos netos mensuales de todos los funcionarios ó empleados públicos, con el fin de sostener y aumentar el Fondo de Fielidad de la República Dominicana.

PARRAFO 1.- Se exceptúan de esta obligación:

- (a)- El Presidente de la República,
- (b)- Los Senadores y Diputados,
- (c)- Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
- (d)- Los Jueces del Tribunal de Tierras,
- (e)- Los Jueces de las Cortes de Apelación,
- (f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
- (g) - Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército.

11<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1933*  
REGISTRADA AL No. *1715*

En el folio..... del libro letra.....

de..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *11*

hojas escritas en máquina e insertas en...

San Pedro de Macoris, 5 de *Octubre* 1933

*M. J. M. M. M.*

Secretaria del Senado



(h)- Los Clases y Alistados del Ejercito Nacional.

PARAFO II.- El monto de esta contribución será deducido de los sueldos de los funcionarios ó empleados públicos por el Tesorero Nacional en los meses de Mayo y Noviembre de cada año.

ART. 2.- Los fondos así recaudados se depositarán en cuenta especial con el depositario designado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los bienes, muebles, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

PARAFO: Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el Departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

ART. 3.- El Depositario será uno de los Bancos establecidos en el país; los fondos depositados lo serán en cuenta corriente devengando el tipo de interés que acuerde el contrato entre el Gobierno Dominicano y dicho depositario, y el interés devengado se destinará a aumentar los depósitos del Fondo de Fidelidad.

ART. 4.- Esta ley es derogatoria de cualesquiera leyes en cuanto lo sean contrarias.

*[Faint handwritten signature]*

114 LEGISLATURA *Ord. de 1933*

REGISTRADA AL No. 1415

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
aspectos interlineares

Santo Domingo..... de.....

Arquitectura del Senado



*[Handwritten signature]*  
5 de Abril de 1933

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres, año 93 de la independencia y 70 de la Restauración.

*[Handwritten Signature]*  
PRESIDENTE:

SECRETARIO:  
*[Handwritten Signature]*  
*[Handwritten Signature]*

19<sup>a</sup> LEGISLATURA *DiDc 1933*

REGISTRADA AL No. 1715

Es el tomo ..... del libro letra .....

de ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *three*

hojas escritas en máquina razón de que  
aspectos interlineares

Santo Domingo, 5 de *April* 1933

*Mr. Amador*  
ALCAIDE DEL SENADO



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es indispensable el sostenimiento del Fondo de Fidelidad para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en que pudieran incurrir ó cometer los funcionarios ó empleados públicos;

CONSIDERANDO: que el Tesoro Público no está en condiciones de hacer la erogación necesaria para sostener el Fondo de Fidelidad, con el fin exclusivo de que el Estado se constituyera en el propio asegurador de los funcionarios públicos ó empleados, mediante la retribución de una prima pagadera por éstos;

CONSIDERANDO: que es imperativa la necesidad de sostener el Fondo de Fidelidad, para salvaguardar los fondos fiscales manejados por funcionarios ó empleados públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece una contribución de  $\frac{1}{2}\%$  (medio) por ciento sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios ó empleados públicos, con el fin de sostener y aumentar el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo I.- Se exceptúan de esta obligación:

- 1 (a)- El Presidente de la República,
- 2 (b)- Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
- (c)- Los Jueces del Tribunal de Tierras,
- (d)- Los Jueces de las Cortes de Apelación,
- (e)- Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
- (f)- Los Senadores y Diputados,
- (g)- Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército.
- (h)- Las Clases y Alistados del Ejército Nacional.

Párrafo II.- El monto de esta contribución será deducido de los sueldos de los funcionarios ó empleados públicos por el Tesorero Nacional en los meses de Mayo y Noviembre de cada año.

Artículo 2.- Los fondos así recaudados se depositarán en cuenta especial con el Depositario designado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas ó manejo de fondos de todos los funcionarios ó empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los bienes, muebles, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo : Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el Departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario ó empleado responsable de la falta o delito.

Artículo 3.- El Depositario será uno de los Bancos establecidos en el país; los fondos depositados lo serán en cuenta corrien-

No. 2

te devengando el tipo de interés que acuerde el contrato entre el Gobierno Dominicano y dicho depositario, y el interés devengado se destinará a aumentar los depósitos del Fondo de Fidelidad.

Artículo 4.- Esta ley es derogatoria de cualesquiera leyes en cuanto le sean contraria.

DADA, etc. etc.-

rrj.-